



EXPEDIENTE N° : 145-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
ACTIVIDAD : LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN MEDIDAS CORRECTIVAS REMISIÓN DE INFORMACIÓN

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. al haberse acreditado que:

- (i) Incumplió con su Plan de Contingencia y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, al no haber realizado acciones de recuperación de áreas dañadas y limpieza del crudo con la finalidad de prevenir y mitigar los impactos ambientales generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 9° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) No remitió en forma oportuna y completa la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión FO-UME-2.02, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Se ordena como medida correctiva que Pluspetrol Norte S.A., en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con realizar acciones con el objeto de identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en el Km 71+109 del Oleoducto Corrientes – Saramuro. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, deberá cumplir con presentar lo siguiente:

- Informe de las acciones adoptadas a fin de identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en el Km 71+109 del Oleoducto Corrientes – Saramuro. Dichas acciones deben ser adoptadas conforme al Estándar de Calidad Ambiental para suelo vigente.
- Cronograma de cumplimiento para identificar, caracterizar y remediar, según corresponda, las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en el Kilómetro 71+109 del oleoducto Corrientes – Saramuro. Dichas acciones deben ser adoptadas conforme al Estándar de Calidad Ambiental para suelo vigente, y ser reportadas de manera mensual hasta la culminación del cronograma establecido.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización



**Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 30 junio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El Lote 8, actualmente operado por la empresa Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte) se encuentra ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, en las cuencas de los ríos Corrientes y Tigre.
2. El 10 de mayo del 2013, mediante Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, Pluspetrol Norte informó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) del derrame de hidrocarburos ocurrido el 9 de mayo del 2013 en el Kilómetro 71+109 del Oleoducto Corrientes – Saramuro, operado por Pluspetrol Norte.
3. El 11 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión especial a las instalaciones del Lote 8, a fin de verificar *in situ* la ocurrencia del evento reportado, el cumplimiento de las normas ambientales y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental (en adelante, Supervisión Especial 2013). Dichos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° FO-UME-2.02¹ y en el Informe de Supervisión N° 1032-2013-OEFA/DS-HID² (en adelante, Informe de Supervisión).
4. El 16 de enero del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 389-2013-OEFA/DS³ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio).
5. Así, mediante Resolución Subdirectoral N° 1412-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 20 de agosto del 2014, notificada el 29 de agosto del mismo año (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte, imputándole a título de cargo presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras Sanciones
1	Pluspetrol Norte no habría cumplido con los compromisos asumidos en su PAMA y en	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI

¹ Folio 21 y 22 del Expediente

² Folios del 7 al 10 del Expediente

³ Folios del 1 al 27 del Expediente





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras Sanciones
	su Plan de Contingencia, al no haber realizado acciones de recuperación de áreas dañadas y limpieza del crudo, con la finalidad de prevenir y mitigar los impactos ambientales generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos	<p>Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD</p> <p>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM</p>	<p>Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p> <p>Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD</p> <p>Numeral 3.3 de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p>	Hasta 10,000 UIT	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB
2	Pluspetrol Norte no remitió en forma oportuna y completa la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° FO-UME-2.02	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Desde 1 hasta 50 UIT	



6. A través del escrito con registro N° 037920 del 19 de setiembre del 2014, Pluspetrol Norte presentó sus descargos⁴ sobre las imputaciones realizadas, argumentando lo siguiente:



Folios 50 al 74 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 611-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 145-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- a) Hecho imputado N° 1: No cumplir con los compromisos asumidos en su PAMA y en su Plan de Contingencia, al no realizar las acciones de recuperación de áreas dañadas y limpieza del crudo, con la finalidad de prevenir y mitigar los impactos ambientales generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos
- (i) Una vez ocurrido el siniestro, se activó el Plan de Contingencias y se envió una cuadrilla a la zona; ésta última bloqueó el bombeo de manera inmediata y colocó una grapa en el tramo del ducto afectado, según se aprecia de las fotografías del Anexo 1 y del Informe Preliminar de Siniestros.
 - (ii) Posteriormente, se inició la recuperación de los cuarenta y cuatro (44) barriles de crudo, y la instalación de las barreras de contención y la faja de contención perimetral. Luego de ello, se planificaron las actividades de limpieza y recuperación del suelo impactado, tal como se verifica del Reporte Final de Emergencias.
 - (iii) Tanto las normas supuestamente infringidas en este extremo, como los instrumentos ambientales en cuestión, no establecen lo que debe ser entendido como "actuar de manera rápida y oportuna" en cuestión de días y horas. En ese sentido, el OEFA debe tener en consideración la distancia y geografía del lugar, a fin de analizar el tiempo en que Pluspetrol Norte ejecutó la contención del derrame y la remediación del área, en aplicación del principio de razonabilidad.
- b) Hecho imputado N° 2: No remitir en forma oportuna y completa la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° FO-UME-2.02
- (i) El 5 de junio del 2013, mediante Carta PPN-MA-13-155, se remitió la información requerida por el OEFA, por lo que no se estaría frente a un incumplimiento de carácter formal y no sustantivo.
 - (ii) La sanción que la autoridad administrativa imponga por esta conducta debe ser la más moderada posible dentro del rango mínimo y máximo autorizado por ley, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, dado que la información fue entregada con posterioridad.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte realizó acciones de recuperación de áreas dañadas y limpieza del crudo, con la finalidad de prevenir y mitigar los impactos ambientales generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos, tal como se estableció en su PAMA y Plan de Contingencias.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte remitió en forma oportuna y completa la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° FO-UME-2.02.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte.





III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁵:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo

⁵ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°. -Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.



12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

III.2 Compromisos ambientales del Plan de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA

15. De acuerdo con el Artículo 4⁶ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA es el instrumento de gestión ambiental cuya finalidad radica, principalmente, en establecer las acciones e inversiones necesarias para la adecuación de las actividades de hidrocarburos a las obligaciones ambientales establecidas en el Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 046-93-EM.
16. Al respecto, el PAMA puede tener obligaciones que deriven de un cronograma de cumplimiento para adecuarse a determinados parámetros exigidos por las normas, como también obligaciones que deban ser ejecutadas durante toda la actividad de hidrocarburos. En este último escenario, se encuentran, por ejemplo, las obligaciones de manejo ambiental o las obligaciones que se aplican en caso de contingencia ambiental; las cuales se implementan para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos generados durante la actividad económica; y así asegurar su adecuada ejecución.
17. En ese sentido, las obligaciones previstas en el PAMA pueden ser de adecuación a la normativa ambiental, como también de manejo ambiental durante el periodo que dure la actividad de hidrocarburos. En consecuencia, el PAMA sí puede comprender obligaciones que actualmente son exigibles a los titulares de dicha actividad.

III.3 Norma vigente al momento del supuesto ilícito administrativo

18. Los hechos de las imputaciones a título de cargo se configuraron cuando se encontraba vigente el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM,

⁶ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 4.- Definiciones

(...)

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).- Es el programa donde se describió las acciones e inversiones necesarias para cumplir con el Reglamento en su versión aprobada con D.S. N° 046-93-EM."





por lo cual el presente análisis será respecto a la acreditación del cumplimiento o no de las obligaciones de dicho Reglamento⁷.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Hecho imputado N° 1: Pluspetrol Norte no habría cumplido con los compromisos asumidos en su PAMA y en su Plan de Contingencia, al no haber realizado acciones de recuperación de áreas dañadas y limpieza del crudo, con la finalidad de prevenir y mitigar los impactos ambientales generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos

IV.1.1 Marco Normativo

19. El Artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de la actividad de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales que produzcan:

"Artículo 3°.- (...) Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

(Subrayado agregado)

20. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, señala que el titular de la actividad de hidrocarburos presentará un estudio ambiental a la autoridad competente, que será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
21. En concordancia a ello, el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD señala como infracción administrativa el incumplimiento de los compromisos establecidos en los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.
22. En tal sentido, corresponde verificar si Pluspetrol Norte cumplió con las obligaciones señaladas en sus instrumentos de gestión ambiental.

IV.1.2 Medios probatorios actuados

29. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión Especial (apertura - cierre) que corresponde a la supervisión realizada del 11 de mayo del 2013	Documento suscrito por el personal de Pluspetrol y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Especial realizada el 11 de mayo del 2013
2	Plan de Manejo y Adecuación Ambiental - Lote 8 (en	Capítulo X - Plan para el Control de Derrames y Recuperación de Áreas Dañadas del PAMA Lote 8

⁷ Actualmente se encuentra vigente el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.



	adelante, PAMA Lote 8)	
3	Plan de contingencias Pluspetrol Norte - Lote 8 actualizado a Febrero del 2012	Numeral 8.2.2 – Derrames, documento que contiene las medidas de prevención y las acciones durante y posteriores al derrame
4	Fotografías N° 7, 9, 10 y 14 del Informe de Supervisión	Fotografías que muestran los impactos generados por el derrame de hidrocarburos ocasionado por la ruptura del ducto

IV.1.3 Compromiso ambiental imputado

30. Durante la Supervisión Especial 2013, la Dirección de Supervisión observó que Pluspetrol Norte no había cumplido con realizar las acciones de limpieza, recuperación y rehabilitación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 9 de mayo del 2013 en el Oleoducto de la Línea B Saramuro – Corrientes.
31. De acuerdo con el Informe de Supervisión y a la presente imputación, dichas acciones incumplidas están comprendidas en el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y en el Plan de Contingencia de titularidad del administrado, los cuales califican como instrumentos de gestión ambiental.
32. Ante ello, corresponde, en primer lugar, verificar la obligatoriedad de los compromisos ambientales imputados a Pluspetrol Norte a través de la Resolución Subdirectoral.
 - a) Compromisos ambientales comprendidos en el Plan de Manejo y Adecuación Ambiental (PAMA) del Lote 8
33. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión y la Resolución Subdirectoral, Pluspetrol Norte habría incumplido el Plan para el Control de Derrames y Recuperación de Áreas Dañadas que forma parte del Plan de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8^o aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH y modificado por Resolución Directoral N° 086-2002-EM/DGAA del 14 de marzo del 2002 (en adelante, PAMA Lote 8), el mismo que se detalla a continuación:

X. Plan para el control de derrame y recuperación de áreas dañadas

Los trabajos de recuperación de áreas dañadas comprenderán: remediación de suelos, recuperación, limpieza de crudo, estudios de Bio-remediación, levantamiento de líneas en marcos "H" y acompañado con el mantenimiento adecuado de las operaciones.

Para esto es de mucha utilidad la experiencia acumulada en los primeros trabajos iniciados en Corrientes, que se han comentado en el Capítulo 6.2 y que están dando resultados positivos, incluso para trabajos en otras áreas se podrá aprovechar.

De las acciones para el control de derrames se seguirá con el levantamiento de líneas en marcos "H", priorizando en áreas como Corrientes y Yanayacu, donde existen líneas enterradas en zonas pantanosas y/o aguajales.

Para la recuperación de áreas se deberán limpiar y recolectar el crudo, además retirar el terreno contaminado y resembrar solamente terrenos que están definidos para el abandono de operaciones.

(...)"

(Subrayado agregado)



Folio 9 del expediente (reverso)



- 34. De acuerdo con el referido plan, Pluspetrol Norte se encuentra obligado a realizar tareas de recuperación en las áreas dañadas por los derrames de petróleo ocurridos dentro del Lote 8, las mismas que consistían en la remediación de suelos, recuperación, y limpieza de crudo
- 35. En tal sentido, corresponde verificar si Pluspetrol Norte cumplió o no con dicha obligación.
- b) Compromiso Ambiental previsto en el Plan de contingencias
- 36. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión y la Resolución Subdirectoral, Pluspetrol Norte habría incumplido adicionalmente con las obligaciones previstas en su Plan de Contingencias en tanto no habría evitado de forma rápida y oportuna los efectos nocivos del derrame.
- 37. Al respecto, tal como se indicó previamente, el Plan de Contingencia es aquel instrumento de gestión ambiental que prevé las actividades para la atención de emergencias y la rehabilitación en casos de desastres con la finalidad de disminuir o minimizar los daños, víctimas y pérdidas que podrían ocurrir a consecuencia de fenómenos naturales, tecnológicos o de la producción industrial.
- 38. Sobre el particular, de la revisión del Plan de Contingencias (actualizado al año 2012) se verifica que, de acuerdo a la "Guía N° 32 - Guía para la intervención de oleoductos por rotura en lugares remotos", ante una rotura en el oleoducto por acto vandálico o incidente ambiental, Pluspetrol Norte debía reprimir la fuga de petróleo así como proceder inmediatamente a la remediación de los suelos afectados, tal como se detalla a continuación:

GUÍA 32: GUÍA PARA LA INTERVENCIÓN DE OLEODUCTOS POR ROTURA EN LUGARES REMOTOS		
Acciones de control		
Etapa	Acción	Responsable
01	Dar la alarma a la supervisión de Producción, supervisión EHS. Usar el medio más rápido: radio, teléfono u otro medio disponible.	Testigo del evento
02	Ejecutar Plan de Llamadas de emergencia	Supervisión de Producción
03	Realizar el llamado al personal especializado para la reparación del oleoducto: Equipo conformado por personal de Construcciones	Lider de respuesta inicial / Spte. De Construcciones
04	Organizar la(s) brigada(s) y aproximarse con los equipos y materiales para control de derrames: <ul style="list-style-type: none"> • Enviar una brigada de recorredores para corroborarla información del testigo. Esta brigada comunicará mediante radio, celular o teléfono satelital datos del evento como: lugar, magnitud del derrame y nivel de riesgo del producto derramado; además de los equipos necesarios para el control, así como los equipos de protección personal para la brigada. • Enviar brigadas de contención inicial con implementos para reprimir la fuga y contener el derrame. 	Lider de respuesta / Spte. de Construcciones
05	Trabajos para reprimir la fuga de producto. Se colocaran las grasas necesarias en las zonas afectadas y soportes a las tuberías debilitadas.	Lider de respuesta / Spte. De Construcciones
06	La remediación de suelos se procede según la	





	guía 34	
07	Se solicita apoyo externo de ser necesario	Gerencia del Lote

39. A mayor abundamiento, de acuerdo con la referida "Guía 34 - Guía para la remediación de suelo contaminados por efecto de rotura de oleoductos en lugares remotos", Pluspetrol Norte debía colocar barreras de contención primaria y secundaria, así como, proceder a la recuperación del crudo, tal como se detalla a continuación:

GUIA 34: GUIA PARA LA REMEDIACIÓN DE SUELO CONTAMINADOS POR EFECTO DE ROTURA DE OLEODUCTOS EN LUGARES REMOTOS		
Acciones de control		
Etapa	Acción	Responsable
01	Dar la alarma a EHS, supervisión de Producción, Construcciones. Usar el medio más rápido: radio, teléfono u otro medio disponible.	Testigo del evento
02	Ejecutar Plan de Llamadas de emergencia	Supervisión de Producción
03	Realizar el llamado al personal especializado para la reparación del oleoducto: Equipo conformado por personal de Construcciones	Jefe de brigada
04	Barreras de Contención : <ul style="list-style-type: none"> Se colocará barreras de contención (diques con material oleofilico e hidrofugo, fajas o barreras impermeables), para contener el derrame evitando que discurra hacia cuerpos de agua adyacentes. Se solicita apoyo externo de ser necesario. 	Jefe de brigada
05	Barreras de Contención Primaria: <ul style="list-style-type: none"> Se colocará barreras de contención (diques con material oleofilico e hidrofugo, fajas o barreras impermeables), los que se encuentran en el almacén del patio de tratamiento. 	Jefe de brigada
06	Contención secundaria: <ul style="list-style-type: none"> En el skimmer se procederá a la recuperación del fluido derramado, bombeando hacia los tanques de recuperación. Movilizar las barreras de contención necesarias para realizar contenciones secundarias. El diseño del patio de tratamiento incluirá la colocación de barreras primarias y secundarias en los sistemas de drenaje fluvial las mismas que contarán con trampas de hidrocarburos, diseñadas para el máximo nivel de precipitación Pluvial y máximo nivel de hidrocarburo esperado. Monitorear la presencia de hidrocarburos en suelo y/o cuerpo de agua. 	Jefe de brigada



45.

- De acuerdo con lo señalado en las guías N° 32 y N° 34 del Plan de Contingencia – Actualizado al año 2012, ante una ruptura del oleoducto, Pluspetrol Norte debía cumplir con las siguientes acciones de remediación: (i) reprimir la fuga del producto a través de grapas en las zonas afectadas, (ii) colocar barreras de



contención primaria y (iii) finalmente, ejecutar acciones de contención secundaria como la recuperación del fluido derramado.

46. Dichas acciones de remediación se aplican en concordancia con las obligaciones del PAMA, puesto que este último instrumento incorpora a la remediación como acciones para recuperar áreas dañadas.
47. En vista de las obligaciones del Plan de Contingencia y del PAMA, a continuación se procede a verificar si Pluspetrol Norte cumplió con las acciones de recuperación del área dañada, que consisten en la remediación de suelos, recuperación, y limpieza de crudo

IV.1.4 Análisis del hecho imputado

48. Durante la Supervisión Especial 2013, dos (2) días después de ocurrido el derrame, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no habría colocado barreras de contención naturales ni artificiales, así como tampoco habría realizado la limpieza, recuperación y rehabilitación del área afectada,⁹:

"El derrame de petróleo crudo en el Oleoducto de la Línea B Saramuro-Corrientes, ocurrido con fecha 09 de mayo de 2013. A la fecha (12.05.13), la empresa no efectuó control o aislamiento del derrame de petróleo crudo, es decir, después de 03 días, no inició la colocación de barreras de contención natural ni artificial, con la finalidad de evitar la migración del crudo derramado. Asimismo, no se ha iniciado con la limpieza, recuperación y rehabilitación del área afectada, el cual evidencia incumplimiento con los compromisos ambientales señalados en el PAMA aprobado y en el Plan de Contingencias presentado por la empresa operadora."

(Subrayado agregado)

48. Asimismo, de acuerdo con el Informe de Supervisión, el volumen derramado fue de cincuenta (50) barriles aproximadamente, por lo que se impactó un área de 1200 m² de suelo y 20 m² de cubierta vegetal aproximadamente.
49. Adicionalmente, el referido hallazgo se sustenta en las fotografías N° 7, 9, 10 y 14 del Informe de Supervisión, en las cuales se evidencia la vegetación totalmente cubierta con crudo producto del derrame, tal como se muestra a continuación¹⁰:



⁹ Folio 36 del Expediente.

¹⁰ Conforme al Disco Compacto ubicado en el Folio 23 del Expediente.



Foto N° 09: Se observa otro lugar impactado, donde se aprecia claramente el petróleo crudo derramado empozado, que ha sido contenido sobre suelo y vegetación del lugar.



Foto N° 10: Se aprecia la migración del petróleo crudo derramado al lado izquierdo del oleoducto afectado. Aprox. el 40% de crudo derramado ha migrado y depositado en el lugar, esperando la pronta recuperación de crudo y rehabilitación del área afectada.



Foto N° 14: Personal de la Dirección de Evaluación del OEFA en pleno muestreo de suelo impactado por el derrame del crudo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

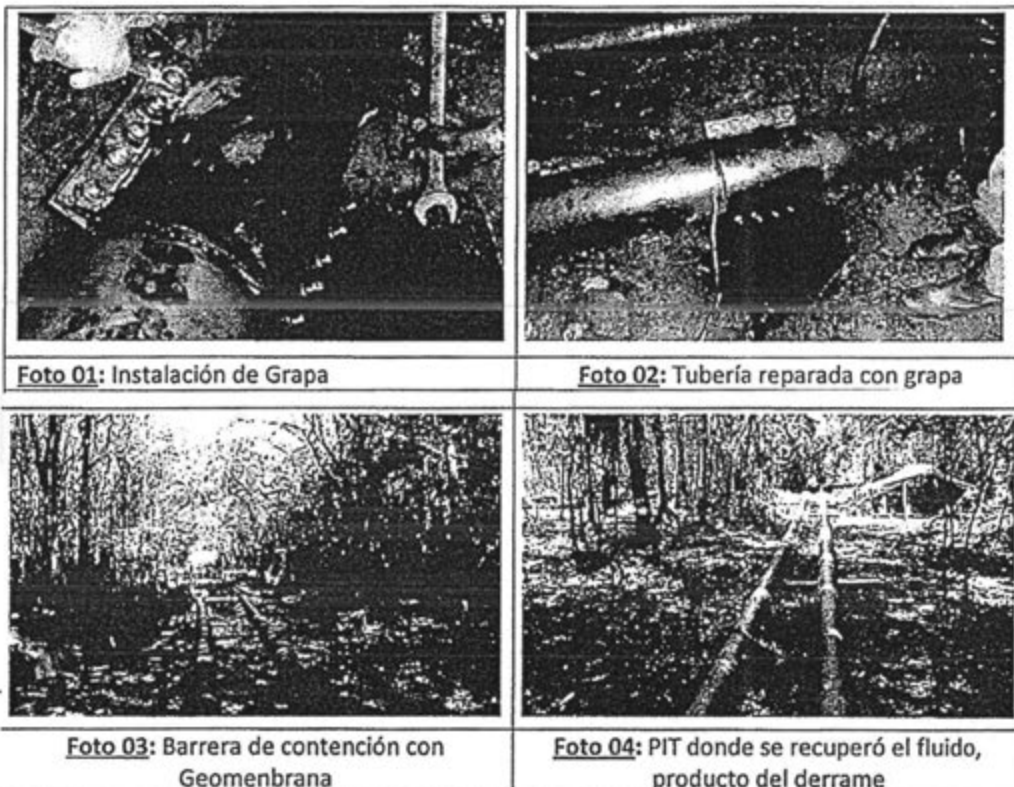
Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 611-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 145-2014-OEFA/DFSAI/PAS

50. Conforme a ello, se aprecia que Pluspetrol Norte no realizó las acciones de recuperación del área dañada, que consisten en la remediación de suelos, recuperación, y limpieza de crudo, conforme lo exigía su PAMA y Plan de Contingencia.
51. En sus descargos, Pluspetrol Norte alega que una vez ocurrido el derrame, activó el Plan de Contingencia y ejecutó las siguientes acciones:
- (i) Envío una cuadrilla a la zona, la cual bloqueó el bombeo de manera inmediata y colocó una grapa en el tramo del ducto afectado;
 - (ii) Inició la recuperación del crudo, correspondiente a cuarenta y cuatro (44) de los cincuenta (50) barriles de crudo derramado;
 - (iii) Instaló las barreras de contención y la faja de contención perimetral; y,
 - (iv) Finalmente, planificó las actividades para la limpieza y recuperación del suelo impactado.
52. Además, indica que lo alegado quedaría acreditado en el Informe Preliminar de Siniestros, en el Reporte Final de Emergencias y en las fotografías del Anexo 1 del escrito de descargos, las mismas que se muestran a continuación¹¹:

CONTROL DE DERRAME KM 71 + 109 – CORRIENTES SARAMURO





53. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que Pluspetrol Norte ejecutó parcialmente las acciones para controlar el derrame; ya que durante la supervisión se observó que, si bien el administrado había bloqueado el bombeo de crudo y colocado una grapa en la parte afectada de la tubería, no ejecutó las acciones inmediatas para controlar la expansión del hidrocarburo derramado.
54. En efecto, incluso luego de tres (3) días de ocurrido el siniestro, la empresa no había colocado las barreras de contención natural y artificial en dicho lugar, tal como se detalla a continuación:

"4. Acciones realizadas por la empresa frente al derrame de crudo:

En la supervisión de campo se constató que aún no se iniciaba el trabajo de limpieza y rehabilitación del área impactada por el derrame de crudo. Sin embargo, aproximadamente a 4 km del incidente se encontraba una cuadrilla de operarios a punto de ingresar al área del derrame de crudo (Ver Fotos N° 03 y 05).

A continuación se detalla algunas acciones de activación del Plan de Contingencia por la empresa operadora:

- *La empresa activó parcialmente el Plan de Contingencia.*
- *Cese inmediato de bombeo de crudo en el Oleoducto B Corrientes – Saramuro, a fin de evitar mayor derrame.*
- *Instalación de grapa en el punto de corte del Oleoducto B (Ver fotografías N° 05 y 12).*
- *El reporte final de emergencia ambiental, señala que han procedido a contener el derrame con barreras de contención y de absorción (no adjuntó fotografías).*
- *Similarmente, señalan que han iniciado la recuperación del producto derramado, aproximadamente 44 Barriles (no adjuntó fotografías).*
- *En la supervisión se constató al personal de la empresa trabajando en la colocación de barrera de contención de crudo en la salida de la cocha y en el punto de afluente al río Patayacu; pero se constató en el lugar de derrame no se había realizado ninguna acción de contención de crudo.*
- *También señalan que la disposición final de residuos sólidos peligrosos (suelo y vegetación impregnada con crudo) estará a cargo de la empresa EPS-RS Cía. Ulloa."*

(Subrayado agregado)

55. Este ejecutar tardío de Pluspetrol Norte incumplen las acciones de recuperación del área dañada, que consisten en la remediación de suelos, recuperación, y limpieza de crudo, conforme lo exigía su PAMA y Plan de Contingencia.
56. Por otro lado, Pluspetrol Norte señala que tanto las normas supuestamente infringidas en este extremo, como los instrumentos ambientales en cuestión, no establecen lo que debe ser entendido como "actuar de manera rápida y oportuna" en cuestión de días y horas. En ese sentido, el OEFA debe tener en consideración la distancia y geografía del lugar, a fin de analizar el tiempo en el que Pluspetrol Norte ejecutó las medidas para contener el derrame y las actividades de remediación, en aplicación del principio de Razonabilidad.
57. Al respecto, el Plan de Contingencia es un instrumento de gestión ambiental que establece las acciones inmediatas a ejecutar ante un accidente ambiental, ya que su finalidad es disminuir o minimizar los daños que pudieran generarse. Por ello, es indispensable la actuación rápida del titular de la actividad de hidrocarburos en la ejecución del referido plan.





58. En el presente caso, el siniestro ocurrió en zona de aguajales donde la presencia de lluvias es abundante, por lo que considerando la geografía de la zona del derrame, el administrado debió ejecutar de manera inmediata las acciones para controlar la expansión del crudo derramado. Por dichas consideraciones, en aplicación del principio de razonabilidad, Pluspetrol Norte debió contar con plena disponibilidad de las herramientas usadas en caso de contingencias, para poder así implementarlas de inmediato el día que ocurrió el derrame (9 de mayo del 2013).
59. No obstante, ello no ocurrió así, por lo que Pluspetrol Norte no realizó las acciones de recuperación del área dañada, que consisten en la remediación de suelos, recuperación, y limpieza de crudo, conforme lo exigía su PAMA y Plan de Contingencia.
60. Por tanto, queda acreditado que Pluspetrol Norte incumplió con lo establecido los artículos 3° y 9° del RPAAH, así como el Numeral 3.4.4¹² de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

IV.2 Hecho imputado N° 2: Pluspetrol Norte no remitió en forma oportuna y completa la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° FO-UME-2.02

IV.2.1 Marco Normativo

61. De acuerdo con el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, los titulares de la actividad de hidrocarburos deberán remitir información exacta y completa al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN dentro del plazo establecido para ello¹³.
62. En consecuencia, de acuerdo a lo señalado, se verifica que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar al OEFA la información o datos establecidos en las normas vigentes de manera exacta, completa, veraz y dentro del plazo otorgado.



¹² Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, incluida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

Numeral	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras sanciones
3.4 Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.			
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Paralización de Obras, Suspensión Definitiva de Actividades



¹³ Cabe precisar que mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

Asimismo, por Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD publicada el 3 de marzo del 2011, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 4 de marzo del 2011.



IV.2.2 Medios probatorios actuados

63. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión Especial N° FO-UME-2.02 (apertura - cierre) que corresponde a la supervisión realizada del 11 de mayo del 2013	Documento suscrito por el personal de Pluspetrol y la Supervisora que contiene el requerimiento de información al administrado
2	Carta PPN-MA-13-155 del 5 de junio del 2013 y Anexos	Documento que contiene la información requerida por la Dirección de Supervisión a través del Acta de Supervisión N° FO-UME-2.02

IV.2.4 Análisis del hecho imputado

64. A través del Acta de Supervisión N° FO-UME-2.02 del 11 de mayo del 2013 correspondiente a la Supervisión Especial 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a Pluspetrol Norte remitir en un plazo de diez (10) días hábiles, es decir, hasta el **24 de mayo del 2013**, la siguiente información¹⁴:

- "Mapa georreferenciado del punto donde ocurrió el derrame, donde se indique cuerpos de agua y ubicación de comunidades nativas más cercanas.
- Programa de recorrido y/o inspección visual del Oleoducto.
- Copia del Reporte diario del Operador de Batería 1 y 2, de la Línea B del Oleoducto de 10" de Corrientes - Saramuro, correspondientes a los días 04,05,06,07,08 y 09 de mayo de 2013
- Cronograma de actividades a desarrollar para su aprobación por el OEFA acorde con lo establecido en el artículo 56° del D.S. N°015-2006-EM, con la finalidad de realizar el seguimiento respectivo en una futura supervisión.
- Evidenciar (vistas fotográficas) los trabajos realizados antes, durante y posterior al proceso de remediación del área impactada por el derrame.
- Cuantificar el volumen y/o cantidad de contaminantes recuperados (crudo), así como suelo y vegetación impregnado con hidrocarburos.
- Evidencias (vistas fotográficas) del manejo de residuos sólidos peligrosos a recuperar y su disposición final (manifiestos de residuos peligrosos).
- Acciones preventivas y correctivas realizadas para evitar la repetición del evento (derrame)."

65. Sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión, se verifica que Pluspetrol Norte presentó dicha información de forma incompleta y fuera del plazo señalado por la autoridad administrativa, tal como se detalla a continuación:

"Hallazgo N° 2: Según el Acta de Supervisión Especial S/N de fecha 13 de mayo del 2013, se solicitó a la empresa información adicional relacionada con el cronograma de actividades para la limpieza, recuperación y/o rehabilitación del área impactada, manejo y disposición final de residuos sólidos peligrosos y otros; sin embargo la empresa Pluspetrol mediante N° de Registro 2013-E01-018773 presentó información adicional incompleta, fuera del plazo concedido en el Acta de Supervisión Especial."



66. Al respecto, Pluspetrol Norte alega que mediante Carta PPN-MA-13-155 del 5 de junio del 2013 cumplió con presentar al OEFA la documentación requerida; por lo que, la presunta infracción se trataría de un incumplimiento formal y no sustantivo.



67. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión y lo manifestado por el propio administrado en su escrito de descargos, queda acreditado que la información requerida a través del Acta de Supervisión N° FO-UME-2.02 fue

¹⁴ Reverso del folio 12 del Expediente.



remitida de forma extemporánea, ya que la misma fue presentada el **5 de junio del 2013**, es decir, ocho (8) días después del máximo establecido por la autoridad.

68. Adicionalmente, de la revisión de los documentos adjuntos a la Carta PPN-MA-13-155, se verifica que la información presentada por Pluspetrol Norte se encontraría incompleta, tal como se señala en el presente cuadro:

Documentos solicitados en el Acta de Supervisión N° FO-UME-2.02	Verificación de Cumplimiento
Mapa georeferenciado del punto donde ocurrió el derrame	No presentó
Programa de recorrido y/o inspección visual del Oleoducto	✓
Copia de Reporte diario del Operador de Batería 1 y 2, de la Línea B del Oleoducto Cor – Sar días 4, 5, 6,7,8 y 9 de mayo 2013	✓
Cronograma de actividades a desarrollar para su aprobación por el OEFA acorde con lo establecido en el artículo 56 del D. S. N° 015-2006-EM	✓
Evidencias (vistas fotográficas) de los trabajos realizados antes, durante y posterior al proceso de remediación del área impactada por el derrame	Presunta información inexacta
Cuantificar el volumen y/o cantidad de contaminantes recuperados (crudo), así como suelo vegetación impregnado con hidrocarburo	✓
Evidencias (vistas fotográficas) del manejo de residuos sólidos peligrosos a recuperar y su disposición final (manifiesto de residuos peligrosos)	Presunta información inexacta
Acciones preventivas y correctivas realizadas para evitar la repetición del evento (derrame)	Presunta información inexacta

69. En cuanto al **Mapa georeferenciado del punto donde ocurrió el derrame**, de la revisión de los documentos adjuntos a la Carta se verifica que Pluspetrol Norte no presentó el referido mapa; asimismo, dicho documento no fue presentado dentro del escrito de descargos. Por tanto, queda acreditado que el administrado no cumplió con presentarlo dentro del plazo, forma y modo establecido por la Dirección de Supervisión.

70. Respecto al requerimiento de presentar **Evidencias de la limpieza y remediación de las áreas impactadas**, se verifica que el administrado no cumplió con detallar las acciones de limpieza y remediación de dichas áreas ni con adjuntar medios probatorios (fotografías) que acrediten el cumplimiento de las mismas.



71. Asimismo, lo señalado es corroborado por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio, tal como se detalla a continuación:

(...)

Asimismo, en relación a la información incompleta, el Informe de Supervisión N° 1032-2013-OEFA/DS-HID, establece que en el Acta S/N se requirió "Evidencias para la limpieza, recuperación y/o rehabilitación del área impactada, manejo y disposición final de residuos sólidos".

Ante ello el administrado solo adjuntó fotografías de la colocación de grapa en el Oleoducto. En ese contexto, no se evidencia la limpieza de áreas impactadas y recuperación de crudo derramado; así como tampoco el manejo y traslado de residuos peligrosos impregnados con hidrocarburos.

(...)



72. En cuanto al requerimiento de presentar **Evidencias del manejo de residuos sólidos peligrosos (suelo impregnado con hidrocarburos)** y su disposición final, se constata que el administrado sólo adjunta una fotografía en la que se



observa la remoción del suelo contaminado con hidrocarburo, el cual es almacenado en bolsas plásticas; por lo que, se evidencia que presentó información incompleta en tanto no adjuntó los manifiestos de residuos sólidos que acrediten la correcta disposición final de los mismos u otra evidencia que permita verificar el tipo de almacenamiento que se brindó a dichos residuos.

- 73. En ese sentido, queda acreditado que Pluspetrol Norte no remitió la información requerida en el Acta de Supervisión N° FO-UME-2.02 en forma señalada por la Dirección de Supervisión.
- 74. Por otro lado, Pluspetrol Norte señaló en sus descargos que la sanción que la autoridad administrativa imponga por esta conducta debe ser la menor posible, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, reconocidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que no se ha generado daño alguno.
- 75. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30230, esta Dirección privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental por un período de tres (3) años, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador.
- 76. En ese sentido, si se verifica la existencia de una infracción administrativa en el presente extremo, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si ésta se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones.
- 77. Cabe indicar que el procedimiento administrativo concluirá en caso de que la autoridad verifique el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 78. Por tanto, de lo expuesto, Pluspetrol Norte no remitió en forma oportuna y completa la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° FO-UME-2.02 por lo que queda acreditado el incumplimiento a lo establecido en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones; en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente extremo.

V. MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Objetivo, marco legal y condiciones

- 79. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁵.
- 80. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.





posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

- 81. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 82. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.2 Procedencia de la medida correctiva

- 83. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:
 - (i) Comisión de una infracción administrativa a los artículos 3° y 9° del RPAAH, así como el Numeral 3.4.4¹⁶ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, al acreditarse que Pluspetrol Norte no habría cumplido con los compromisos ambientales establecidos en su Plan de Contingencia.
 - (ii) Comisión de una infracción administrativa al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD, al acreditarse que Pluspetrol Norte no habría cumplido con remitir de forma oportuna y completa la información requerida mediante el Acta de Supervisión N° FO-UME-2.02.



a) Incumplimiento de los compromisos ambientales previstos en el Plan de Contingencias y PAMA

84. Durante la Supervisión Especial 2013, Pluspetrol Norte no inició de manera rápida y oportuna, las acciones de contención y limpieza del hidrocarburos impregnado, ni tampoco ejecutó cabalmente las acciones de recuperación de áreas dañadas.



85. Asimismo, de la documentación que obra en el expediente, no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

¹⁶ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, incluida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

Numeral	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras sanciones
3.4 Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.			
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de gestión ambiental	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Paralización de Obras, Suspensión Definitiva de Actividades



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte no habría cumplido con los compromisos asumidos en su PAMA y en su Plan de Contingencia, al no haber realizado acciones de recuperación de áreas dañadas y limpieza del crudo, con la finalidad de prevenir y mitigar los impactos ambientales generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos.	Realizar acciones con el objeto de identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en el Km 71+109 del oleoducto Corrientes – Saramuro.	En un plazo no menor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva: a) Informe de las acciones adoptadas a fin de identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en el Km 71+109 del oleoducto Corrientes – Saramuro. Dichas acciones deben ser adoptadas conforme al Estándar de Calidad Ambiental para suelo vigente. b) Cronograma de cumplimiento para identificar, caracterizar y remediar, según corresponda, las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en el Km 71+109 del oleoducto Corrientes – Saramuro. Dichas acciones deben ser adoptadas conforme al Estándar de Calidad Ambiental para suelo vigente, y ser reportadas de manera mensual hasta la culminación del cronograma establecido.

86. Cabe indicar que la medida correctiva se ordena a efectos de verificar si el administrado ha efectuado las acciones de recuperación y limpieza de crudo, y así prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos en el Oleoducto de la Línea B Saramuro – Corrientes.

87. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días hábiles¹⁷. En tal sentido, se justifica el plazo de 45 días hábiles para que Pluspetrol acredite las acciones de



¹⁷ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300.* Perú, 2012, p. 8.
(...)
3. PLAZO DE EJECUCIÓN
El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.
Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf
(última revisión: 17/05/2015).



identificación, caracterización y remediación de las áreas impactadas en el Oleoducto de la Línea B Saramuro – Corrientes, y presente un cronograma de cumplimiento de tales acciones. Para lo cual, se considera el tiempo que Pluspetrol requiere para recabar la información y documentos que demuestren las acciones anteriormente descritas.

88. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado demuestre la ejecución y cumplimiento de las acciones mencionadas anteriormente, y así prevenir y mitigar los impactos ambientales generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos. Además, la verificación del cumplimiento del cronograma ser realizará a través de los reportes que la empresa deberá presentar de manera mensual, conforme se ha señalado anteriormente.
- b) Por no remitir en forma oportuna y completa la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° FO-UME-2.02
89. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Literal IV.2 de la presente Resolución se evidencia que Pluspetrol Norte no cumplió con remitir de forma oportuna y completa la información requerida a través del Acta de Supervisión N° FO-UME-2.02.
90. Asimismo, de la documentación que obra en el expediente se verifica que el administrado no ha subsanado el incumplimiento; no obstante, se debe señalar que la presentación ante el OEFA de la referida documentación no resulta relevante en función al tiempo transcurrido, ello en razón a que la información contenida en la mismas era necesaria durante el desarrollo de la Supervisión Especial 2013. Por lo tanto, no resulta pertinente la aplicación de una medida correctiva.
91. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
92. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A., por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	Pluspetrol Norte incumplió los compromisos asumidos en su PAMA y en su Plan de Contingencia, al no haber realizado acciones de recuperación de áreas dañadas y limpieza del crudo, con la finalidad de prevenir y mitigar los impactos ambientales generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos.	<p>Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p> <p>Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD</p> <p>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM</p>
2	Pluspetrol Norte no remitió en forma oportuna y completa la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° FO-UME-2.02.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

Artículo 2°.- Ordenar como medida correctiva a Pluspetrol Norte S.A. lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Pluspetrol Norte incumplió los compromisos asumidos en su PAMA y en su Plan de Contingencia, al no haber realizado acciones de recuperación de áreas dañadas y limpieza del crudo, con la finalidad de prevenir y mitigar los impactos ambientales generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos</p>	<p>Realizar acciones con el objeto de identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en el Km 71+109 del oleoducto Corrientes – Saramuro.</p>	<p>En un plazo no menor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva:</p> <p>a) Informe de las acciones adoptadas a fin de identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en el Km 71+109 del oleoducto Corrientes – Saramuro. Dichas acciones deben ser adoptadas conforme al Estándar de Calidad Ambiental para suelo vigente.</p> <p>b) Cronograma de cumplimiento para</p>





		<p>identificar, caracterizar y remediar, según corresponda, las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en el Km 71+109 del oleoducto Corrientes – Saramuro. Dichas acciones deben ser adoptadas conforme al Estándar de Calidad Ambiental para suelo vigente, y ser reportadas de manera mensual hasta la culminación del cronograma establecido.</p>
--	--	--

Artículo 3°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de dichas medidas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA para imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

Artículo 4°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas para la infracción administrativa N° 2 señaladas en el Artículo 1° de la presente resolución, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución; en aplicación de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país".

Artículo 5°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra la medida correctiva ordenada podrá interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.



Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 8°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 611-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 145-2014-OEFA/DFSAI/PAS

medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



